



Villavicencio, (Meta), Dos (02) de Agosto de dos mil veintitrés (2023).

1.- Atendiendo lo solicitado (fl-82-91), Al tenor de los arts. 74 y 75 del Código General del Proceso, se reconoce personería a la profesional del derecho DORIS ANDREA FELIX RODRIGUEZ., para actuar como apoderado del demandante MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO., conforme al poder allegado.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
**JUEZ**

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha</p> <hr/> <p>DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretaria-</p>
--



Villavicencio (Meta), Dos (02) de Agosto de Dos Mil Veintitrés (2023).

Hallándose las diligencias al despacho para imprimir el trámite correspondiente, se observa que en el presente asunto, mediante auto calendado 03 de noviembre de 2020 (fl-27-28), se solicitó al Juzgado Segundo Civil Municipal de Villavicencio Meta, que allegara prueba de las causales de impedimento invocadas por el entonces Juez Segundo Civil Municipal de esta Ciudad, Dr. HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO, pruebas que no obran en el expediente.

Ahora bien, a pesar que esta sede judicial avoco conocimiento de las diligencias, admitió la demanda mediante proveído calendado 18 de enero de 2022 (fl-35-36), se procedió al registro de personas emplazadas, registro del contenido de la valla 19/04/2023 (fl49-50), mediante auto de fecha 21 de julio de 2022 se designó Curador Ad Litem (fl-55-56), quien procedió a contestar la demanda (fl-68-70), siendo estas las últimas actuaciones que se han surtido en el presente expediente.

Colofón de lo anterior, teniendo en cuenta que las causales de impedimento recaían era sobre el juez HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO, más no respecto del Juzgado Segundo Civil Municipal, y, teniendo en cuenta que el mismo ya no regenta como Juez Segundo Civil Municipal de Villavicencio, por tal motivo, dichas causales de impedimento invocadas ya desaparecieron y por ende debe devolverse el presente expediente al lugar de origen, es decir al que correspondió conocer inicialmente por reparto esta actuación.

Por lo anterior expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ESTA CIUDAD,**



## RESUELVE

**PRIMERO:** Remitir las diligencias en el estado que se encuentran al Juzgado Segundo Civil Municipal de Villavicencio Meta, para que este continúe conociendo de la presente demanda.

**SEGUNDO:** Remítase el expediente digitalizado y déjense las constancias del caso.

## NOTIFÍQUESE

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:  _____ DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretaría
---



**Rad. 2019-00030**

Villavicencio, (Meta), Dos (02) de Agosto de Dos Mil Veintitrés (2023).

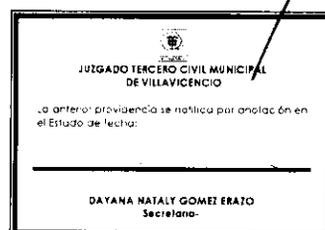
1.- Conforme al Art. 501 del Código General del Proceso, se señala la hora 10A.M del día 25 del mes Agosto del año 2023, para llevar a cabo la práctica de la audiencia de presentación de **INVENTARIOS y AVALÚOS** de los bienes y deudas de la herencia del causante **EDGAR ELIAS BEJARANO REY (Q.E.P.D.)**.

A la audiencia de inventario y avalúos, podrán concurrir los interesados que menciona el art. 1312 del C. Civil, a quienes se requiere para que en la audiencia alleguen los títulos que acrediten la propiedad de los bienes que forman parte de la masa herencia.

Así mismo, la relación de bienes debe adecuarse a lo previsto en el art. 34 de la Ley 63 de 1936.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
**JUEZ**



Radicado: 50001400300320130006900  
Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía Sin Garantía Real  
Demandante Leonard Javier Piñeros Manrique  
Apoderado Causa Propia  
Demandado Jonny Alejandro Giraldo Tangarife  
Decisión Vuelve a Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO META**

*Villavicencio Meta, Dos de Agosto de Dos Mil Veintitrés.*

*Como no hay peticiones por resolver, vuelvan las diligencias a la secretaria del Juzgado para que continúe su curso normal, y dese cumplimiento a lo ordenado en el inciso segundo del auto fechado 21 de septiembre de 2022 (folio 66)*

**CUMPLASE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
Juez

MNH/caal



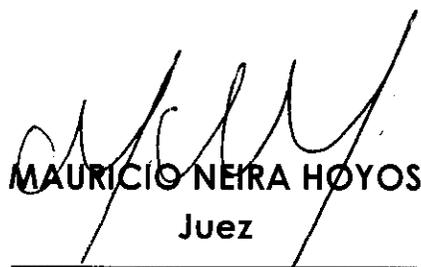
**Rad. 2021-667-00**

Villavicencio, (Meta), Dos (02) de Agosto de Dos Mil Veintitrés (2.023).

En atención a la solicitud obrante a (folio 86) donde la parte actora pone en presente que el auxiliar de la justicia designado, mediante auto de fecha 25 de octubre del 2.021 y al examinar la **Resolución No. 1128 de 2023**, el designado **APOYO JUDICIAL S.A.S** ya no funge como secuestre en la lista de auxiliares de la justicia, por lo tanto, se dispone a relevar del cargo de secuestre a **APOYO JUDICIAL S.A.S.** y en su reemplazo nómbrese como secuestre a Administración Judicial S.A.S., auxiliar de la justicia. Puede ser ubicado por medio del correo electrónico admjudicia200@gmail.com y teléfono 310-697-9809. Se fijan honorarios provisionales de \$ 387.000 pesos (art.48 del C. General del Proceso) según Acuerdo 1518 del 2002 del Consejo Superior de la Judicatura, por la asistencia a la diligencia

Es de advertir que el comisionado no ejercerá funciones jurisdiccionales, en el entendido que no resolverá oposiciones, ni recursos que pueda formularse, el comisionado le comunicará la designación y agregará al despacho librado copia de la comunicación respectiva de conformidad con lo dispuesto en el art. 49 del C. General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
Juez

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha  LUIS CARLOS QUEVEDO ATEHORTUA Secretaria-LF</p>
--

C.L

Radicado: 50001400300320160028900  
Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía Con Garantía Real  
Demandante Felipe Márquez Calle  
Apoderado Camilo Andrés Rodríguez Bahamón  
Demandado Omar Antonio Rojas Sánchez  
Demandado Carlos Julio Escobar Cortes  
Decisión Embargo Dineros



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO META**

*Villavicencio Meta, Dos de Agosto de Dos Mil Veintitrés.*

*Conforme a la petición de la parte actora (documento 27), y preceptos del art. 599 del Código General del Proceso, el Juzgado,*

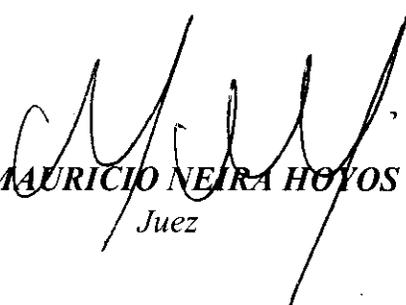
**RESUELVE**

**DECRETASE El EMBARGO y RETENCION** de las sumas de dinero que los demandados tengan depositados en CUENTAS DE AHORRO, CORRIENTE, CDTS, y/o de cualquier otro título bancario o financiero, a nivel Nacional, en las entidades financieras que mencionada la parte actora. La medida se limita a la suma de \$3'050.000,00. Librese los correspondientes oficios, pero, no se da aplicación al artículo 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, toda vez algunas entidades bancarias no están recibiendo los mismos de manera virtual.

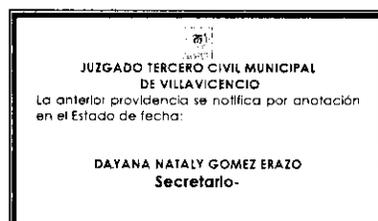
*Se hace saber al apoderado actor que revisado el módulo de depósitos judiciales de este Juzgado, no se halló dineros consignados para el presente expediente.*

*Téngase en cuenta la renuncia a términos de notificación y ejecutoria de esta decisión.*

**NOTIFÍQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
Juez

MNH/caal



Radicado: 11001400300520210042101  
Comitente Juzgado Quinto Civil Municipal de Bogotá  
Solicitud: Secuestro de Bien Inmueble 230-80010  
Comisorio 23-0045  
Demandante Scotiabank Colpatria S.A  
Apoderado Luis Fernando Herrera Salazar  
Demandada Carola Roa Polanco

Decisión Auxilia Comisión y Subcomisión



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO META**

*Villavicencio Meta, Dos de Agosto de Dos Mil Veintitrés.*

*AUXILIESE y DEVUELVASE la COMISIÓN 23-0045, procedente del JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C., emitida dentro del proceso EJECUTIVO radicado al número 11001400300520210042101, de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., contra CAROLA ROA POLANCO, dónde solicita el SECUESTRO del bien inmueble 230-80010, (no se aportó certificado de tradición), el cual se ubica en esta ciudad; igualmente el comitente concede la facultad de designar secuestre, a quien desde ya se le fija la suma de \$ 387.000,oo, como honorarios provisionales, (art.38, 49 CGP, modificado y adicionado por el art. 1º de la Ley 2030 del 27 de julio de 2020, en consonancia con el art. 37 del acuerdo 1518 de 2022 del C.S. Judicatura), consecuencia de lo anterior, se ordena:*

*Al tenor del inciso tercero art.38 del Código General del Proceso, para la práctica del SECUESTRO, se SUBCOMISIONA con amplias facultades a la ALCALDÍA DE VILLAVICENCIO META, a quien se librárá comisorio con los insertos del caso, con la facultad de comunicarle al secuestre su designación, y para tal efecto se nombra a: INVERSIONES RODRIGUEZ Y ARAGUO SAS quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia con competencia para ejercer funciones de secuestre en Villavicencio Meta, y a quien se le fijó HONORARIOS PROVISIONALES en la cantidad antes mencionada, arts. 48, 49 CGP.*

*Es de advertir que el subcomisionado no ejercerá funciones jurisdiccionales, en el entendido que no resolverá oposiciones, ni recursos que puedan formularse; asimismo, notificará la fecha y hora de la diligencia por el medio más expedito a los interesados, no sólo para tengan conocimiento del día y la hora de la diligencia, sino, para que se contacten con el subcomisionado a fin de colocar a disposición los medios de transporte adecuado, y los demás que sean necesarios para tal fin; igualmente la parte interesada en la diligencia deberá aportar documentos que acrediten la plena identificación de los bienes inmuebles objeto de secuestro.*

Radicado: 11001400300520210042101  
Comitente Juzgado Quinto Civil Municipal de Bogotá  
Solicitud: Secuestro de Bien Inmueble 230-80010  
Comisorio 23-0045  
Demandante Scotiabank Colpatría S.A  
Apoderado Luis Fernando Herrera Salazar  
Demandada Carola Roa Polanco

En el presente caso, actúa como apoderado actor el abogado Luis Fernando Herrera Salazar, canal electrónico [abogado@herrerasalazar.com.co](mailto:abogado@herrerasalazar.com.co), móvil 3108626346.

NOTIFIQUESE

  
MAURICIO NEIRA HOYOS  
JUEZ

MNH/caal



Radicado: 50001400300320220048900  
Proceso: Declarativo de Disposición Especial de Trámite Verbal  
Subclase: Pago por Consignación (Mínima Cuantía)  
Demandante Alpha Capital S.A.S.  
Rep. Legal Yonny Arlex Rojas Cruz  
Apoderado German Alonso Lozano Bonilla  
Demandado Wilson Rene Medina Sierra  
*Inadmite Demanda*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO META*

*Villavicencio Meta, Dos de Agosto de Dos Mil Veintitrés.*

*Se resuelve el rechazo, inadmisión o admisión de la demanda de disposición especial pago por consignación de trámite verbal, pero, de mínima cuantía, en los siguientes términos jurídicos:*

*Se ha presentado demanda verbal de disposición especial de pago por consignación, pero, de mínima cuantía, interpuesta por la sociedad Alpha Capital S.A.S., con domicilio en Bogotá D.C., representada por Yonny Arlex Rojas Cruz, por intermedio de apoderado judicial, contra Wilson René Medina Sierra, persona natural, mayor de edad, con domicilio en Villavicencio Meta, para que, previo el trámite legal de disposición especial del art. 381 del Código General del Proceso, se despachen favorablemente las pretensiones de oferta de pago.*

*Consideraciones:*

*Revisada la actuación, asoman en el pliego analizado, falencias formales que impiden su admisión en los términos del artículo 90 del C.G.P., así:*

*1. Se precisa que, conforme al numeral 1° del artículo 381 ibidem, “La demanda de oferta de pago deberá cumplir tanto los requisitos exigidos por este código como los establecidos en el Código Civil”, siendo ello así, encontramos que la parte actora no informó, ni sustentó, haber agotado el **requisito de procedibilidad del artículo 621** ejusdem, por lo que se debe corregir dicho yerro, y/o soportar lo pertinente.*

*2. No se observa agotado el **ofrecimiento previo** que debía llevar a cabo la demandante, antes de presentar la presente acción (artículo 1658 del C.C.): “La consignación debe ser precedida de oferta; y para que ésta sea válida, reunirá las circunstancias que requiere el artículo 1658 del Código Civil”., toda vez que, aunque en el acápite de pruebas se señala que se adjunta: “Comunicación dirigida por el demandante a la parte demandada realizando la oferta de pago – reembolso de los valores pagados de más”; de la revisión de los anexos, no se avizora soporte legal en tal sentido, echando de menos entonces la oferta del pago o devolución de lo pagado de demás, toda vez que, sólo se le envió una comunicación donde se le informa que tiene un **SALDO A FAVOR** (mayúsculas fuera del texto), pero, no se le indica cual es la oferta de pago, ni cuando o como se le va a pagar; de manera que, no se ha*

Radicado: 50001400300320220048900  
Proceso: Declarativo de Disposición Especial de Trámite Verbal  
Subclase: Pago por Consignación (Mínima Cuantía)  
Demandante Alpha Capital S.A.S.  
Rep. Legal Yonny Arlex Rojas Cruz  
Apoderado German Alonso Lozano Bonilla  
Demandado Wilson Rene Medina Sierra

*cumplido con la exigencia legal transcrita previamente, por lo que la actora deberá acreditar tal requisito; yerro que se censura conforme al numeral 11 del artículo 82 del CGP y numeral 1 del artículo 381 ejusdem.*

*3. En el acápite de pruebas se enlistan como tal, una proyección de pagos, y el título pagaré venero que soporta la obligación, pero, no hay constancia contable de cuál fue el dinero de demás que se canceló por dicha obligación, por lo que se deberá proceder a adjuntar lo pertinente. Yerro que se reprocha conforme lo prevé el numeral 3 del artículo 84 del CGP.*

*Atendidas las anteriores falencias vislumbradas en el libelo, y al no reunir las exigencias de la Ley de Oralidad Civil, por disposición del art.90 del Código General del Proceso, en armonía con la Ley 2213 de 2022, se **INADMITE la misma para que dentro del término de CINCO DIAS** siguientes a la notificación por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO de esta decisión, so pena de rechazo definitivo, la parte actora la corrija en la forma indicada.*

*El abogado Germán Alonso Lozano Bonilla, actúa como apoderado de la parte actora.*

*Contra la presente providencia no proceden recursos (art.90 inciso tercero del CGP).*

**NOTIFIQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
**JUEZ**

MNH/caal





Villavicencio, (Meta), Dos (02) de Agosto de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo lo solicitado (fl-95-104). Se procede a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 301 del CGP que a la letra indica: "...La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

**Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad.** Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias..."

Es así como se tiene notificado por conducta concluyente a la parte ejecutada LA CLINICA MARTHA S.A., del auto calendado 24 de enero de 2018 en el cual se libró mandamiento de pago en su contra (fl-65), a partir de la notificación que por Estado Electrónico se haga de esta providencia.

Se le hace saber al demandado que cuenta con 5 días para pagar el crédito que se le cobra y 10 días para proponer excepciones de mérito. Los términos corren paralelos a partir del día hábil siguiente de cuando se haga la notificación.

Por lo anterior expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ESTA CIUDAD,**



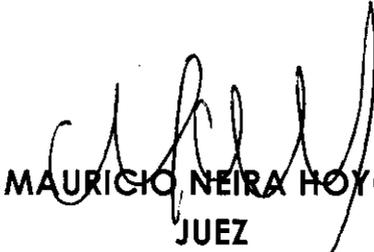
**RESUELVE**

**PRIMERO:** Declarar notificado por conducta concluyente a la demandada CLINICA MARTHA S.A., del auto calendarado 24 de enero de 2018 en el cual se libró mandamiento de pago en su contra (fl-65), a partir de la notificación que por Estado Electrónico se haga de esta providencia; haciéndole saber que tiene 5 días para pagar el crédito que se cobra y 10 días para proponer excepciones, los términos corren de forma paralela a partir del día hábil siguiente de cuando se haga la notificación.

**SEGUNDO:** Se reconoce personería al profesional del derecho ANDRES FERNANDO HENAO OSPINA, para actuar como apoderado de la ejecutada CLINICA MARTHA S.A. EN LIQUIDACIÓN, en los términos y para los fines del poder conferido

**TERCERO:** Enviar el expediente digitalizado al demandado a los correos electrónicos liquidacioncm@gmail.com y andreshenao.abogado@gmail.com a fin que pueda ejercer su derecho de defensa.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha</p> <hr/> <p>DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretaria-</p>
--



Villavicencio, (Meta), Dos (02) de Agosto de dos mil veintitrés (2023).

Con escrito que antecede, el apoderado de la parte demandante; allega solicitud para que sea expedido nuevo despacho comisorio.

Embargado e inmovilizado como se encuentra el vehículo Automotor de placa única nacional **THK - 950** de propiedad del demandado **JAIRO ALEXIS MORALES GUTIERREZ** según el oficio de fecha 28 de febrero del 2019 de la Policía Nacional de CUNDINAMARCA, el Juzgado **DECRETA** su **SECUESTRO**.

Para evacuar la anterior diligencia se comisiona con amplias facultades para designar secuestre y fijar honorarios, al señor **JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE MOSQUERA- CUNDINAMARCA**. Líbrese comisorio haciéndole saber que dicho vehículo se encuentra en el parqueadero SIA SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S. ubicado en la calle 4 No 11 – 05 bodega 1 barrio planadas, Mosquera – Cundinamarca.

El referido despacho comisorio deberá ser debidamente diligenciado por la parte interesada.

### NOTIFÍQUESE

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
**JUEZ**

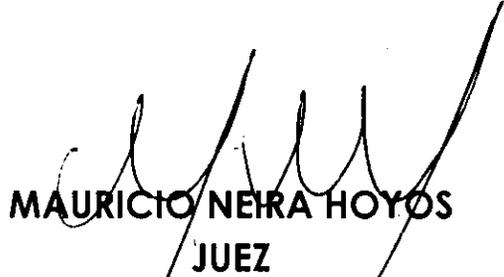
 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha  DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretaria-
--



Villavicencio, (Meta), Dos (02) de Agosto de dos mil veintitrés (2023).

1.- Dese por agregado el informe presentado por la secuestre LUZ MARY CORREA RUIZ (fl-91-96), donde pone de presente que el vehículo de placas INU-201, fue trasladado a otro parqueadero de la ciudad de Bogotá, sin tener información concreta del paradero del mismo y como se observa que el vehículo de placas INU-201, fue objeto de medida cautelar en el presente expediente, e inmovilizado conforme se observa (fl-40-42), Por secretaria ofíciase nuevamente a la Policía Nacional Sección Automotores Sijin para que proceda con la búsqueda e inmovilización del mismo, conforme se ordenó en auto de fecha 19 de diciembre de 2020 (fl-82).

### NOTIFÍQUESE

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
**JUEZ**

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p>DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretaria-</p>
--

Radicado: 50001400300320170026300  
Proceso: Ejecutivo de Menor Cuantía Con Garantía Real  
Demandante Banco Davivienda S.A.  
Apoderada María Fernanda Cohecha Masso  
Demandado René Leonardo Prieto Moreno  
Curador Ad-litem Wilson Alonso Carrascal Bermúdez  
Decisión Toma Nota de Remanente



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO META**

*Villavicencio Meta, Dos de Agosto de Dos Mil Veintitrés.*

*Como son varias las peticiones de embargo de remanentes a resolver, se decide sobre cada una de ellas en el orden cronológico de llegada, en los siguientes términos jurídicos:*

*1.-Petición de remanentes del Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C., expediente ejecutivo 11001402271120180001000 de la Unión de Profesionales Para La Cultura y la Recreación UPCR Asociación Cooperativa, contra René Leonardo Prieto Moreno y otros. **Radicado en el correo Institucional del Juzgado el día 23 de octubre de 2020, a las 03:08 PM.***

*Se TOMA NOTA del EMBARGO de REMANENTES que dentro de la presente actuación le pudieren quedar al demandado RENE LEONARDO PRIETO MORENO, conforme lo solicita el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C., expediente ejecutivo 11001402271120180001000 de la Unión de Profesionales Para La Cultura y la Recreación UPCR Asociación Cooperativa, contra René Leonardo Prieto Moreno y otros. La medida se limitó a la suma de \$180'000.000,00. Oficiese en tal sentido a dicho Juzgado.*

*2.-Petición de remanentes del Juzgado 18 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C., expediente ejecutivo 11001402270820180000100 de la Cooperativa de Profesionales de la Universidad Nacional de Colombia, contra René Leonardo Prieto Moreno. **Radicado en el correo Institucional del Juzgado el día 02 de marzo de 2023, a las 04:35 PM.***

*Se TOMA NOTA del EMBARGO de REMANENTES que dentro de la presente actuación le pudieren quedar al demandado RENE LEONARDO PRIETO MORENO, conforme lo solicita el Juzgado 18 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C., expediente ejecutivo 11001402270820180000100 de la Cooperativa de Profesionales de la Universidad Nacional de Colombia, contra René Leonardo Prieto Moreno. La medida se limitó a la suma de \$46'043.856,00. Oficiese en tal sentido a dicho Juzgado, con la advertencia que queda en SEGUNDO TURNO, toda vez que ya se tomó nota de remanentes para el expediente ejecutivo 11001402271120180001000 de la Unión de Profesionales Para La Cultura y la Recreación UPCR Asociación Cooperativa, contra René Leonardo Prieto Moreno y*

Radicado: 50001400300320170026300  
Proceso: Ejecutivo de Menor Cuantía Con Garantía Real  
Demandante Banco Davivienda S.A.  
Apoderada María Fernanda Cohecha Masso  
Demandado René Leonardo Prieto Moreno  
Curador Ad-litem Wilson Alonso Carrascal Bermúdez

otros, que cursa en el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C., con límite de la medida de \$180'000.000,oo.

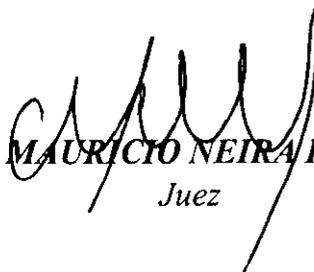
3.-Petición de remanentes del Juzgado 15 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C., expediente ejecutivo 11001400306720170054800 de la Cooperativa de Profesionales de la Universidad Nacional de Colombia, contra René Leonardo Prieto Moreno, y otro. Radicado en el correo Institucional del Juzgado el día 02 de marzo de 2023, a las 04:35 PM.

Se TOMA NOTA del EMBARGO de REMANENTES que dentro de la presente actuación le pudieren quedar al demandado RENE LEONARDO PRIETO MORENO, conforme lo solicita el Juzgado 15 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C., expediente ejecutivo 11001400306720170054800 de la Cooperativa de Profesionales de la Universidad Nacional de Colombia, contra René Leonardo Prieto Moreno, y otro. La medida se limitó a la suma de \$180'000.000,oo. Oficiese en tal sentido a dicho Juzgado, con la advertencia que queda en TERCER TURNO, toda vez que ya se tomó nota de remanentes para los siguientes expedientes:

ejecutivo 11001402271120180001000 de la Unión de Profesionales Para La Cultura y la Recreación UPCR Asociación Cooperativa, contra René Leonardo Prieto Moreno y otros, que cursa en el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C., con límite de la medida de \$180'000.000,oo.

ejecutivo 11001402270820180000100 de la Cooperativa de Profesionales de la Universidad Nacional de Colombia, contra René Leonardo Prieto Moreno, que cursa en el Juzgado 18 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C., con límite de la medida de \$46'043.856,oo.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
Juez

MNH/caal



Radicado: 50001400300320170026300  
Proceso: Ejecutivo de Menor Cuantía Con Garantía Real  
Demandante Banco Davivienda S.A.  
Apoderada María Fernanda Cohecha Masso  
Demandado René Leonardo Prieto Moreno  
Curador Ad-litem Wilson Alonso Carrascal Bermúdez  
Decisión Fecha Remate



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO META**

Villavicencio Meta, Dos de Agosto de Dos Mil Veintitrés.

Antes las insistentes peticiones de la apoderada actora, abogada María Fernanda Cohecha Masso, de aprobar el **avalúo comercial** del bien inmueble objeto de garantía real, debe decirse, que, bajo la nueva tendencia de la Ley de Oralidad, los avalúos no son objeto de aprobación, toda vez que, tratándose de bienes inmuebles, el valor del avalúo será el catastral del predio aumentado en un 50%, salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real, caso en el cual deberá presentar un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1° del art. 444 del CGP.

Ahora, como dentro del expediente se encuentra **EMBARGADO** y **SECUESTRADO** el **DERECHO** que sobre el bien inmueble identificado al folio de matrícula inmobiliaria 234-13597 de la **ORIP** de **PUERTO LÓPEZ META**, (ubicado en Puerto Gaitán Meta, calle 14 4-45 barrio Popular, (folios 93 al 96), tiene el demandado **RENE LEONARDO PRIETO MORENO**; igualmente **AVALUADO CATASTRALMENTE** en la suma de \$30'847.000,00, (folio 76), pero, al cual se le fija un **AVALÚO COMERCIAL** de \$99'150.000,00, (folios 165 al 176), numeral 4° del art.444 del Código General del Proceso, se decide:

Reunidas las exigencias del art.448 de la Ley de Oralidad Civil, y ejercido el control de legalidad de que trata el art.132 *ibidem*, se fija el día 4 del mes de septiembre de 2023, a la hora de las 10 A.M., para llevar a cabo diligencia de **REMATE** del **DERECHO** que sobre el bien inmueble identificado al folio de matrícula inmobiliaria 234-13597 de la **ORIP** de **PUERTO LÓPEZ META**, (ubicado en Puerto Gaitán Meta, calle 14 4-45 barrio Popular, (folios 93 al 96), tiene el demandado **RENE LEONARDO PRIETO MORENO**, cc. 80'093.313.

La licitación se ajustará a lo previsto en los arts. 450, 451 y 452 del Código General del Proceso, comenzará a la hora indicada y no se cerrará sino transcurrida **una hora desde la apertura**, siendo postura admisible la que cubra \$69'405.000,00, que es el equivalente al 70% (inciso tercero art. 448 *eiusdem*), del total del avalúo comercial del bien (\$99'150.000,00), previa consignación de \$39'660.000,00, que es el 40% del valor del mismo.

Ahora, como el bien inmueble a subastar, se encuentra en el municipio de **PUERTO GAITÁN META**, y en la actualidad por disposición de la Ley

Radicado: 50001400300320170026300  
Proceso: Ejecutivo de Menor Cuantía Con Garantía Real  
Demandante Banco Davivienda S.A.  
Apoderada María Fernanda Cohecha Masso  
Demandado René Leonardo Prieto Moreno  
Curador Ad-litem Wilson Alonso Carrascal Bermúdez

2213 de 2022, nos hallamos ante la VIRTUALIDAD y la audiencia para el remate se llevará acabo de dicha manera, se ordena:

*PRIMERO: Anúnciese el rematè conforme a los parámetros del art.450 del Código General del Proceso, en uno de los periódicos de más amplia circulación en el lugar de ubicación del bien o una radiodifusora local del mismo (PUERTO GAITÁN META), y en la sede del Juzgado (VILLAVICENCIO META), a elección de la parte demandante como: EL TIEMPO, EL ESPECTADOR, la REPÚBLICA y RCN RADIO, CADENA SUPER, TODELAR o CARACOL RADIO.*

*Dicha publicación deberá ser efectuada por la parte interesada y en la cual se debe plasmar todos y cada uno de los requisitos del art.450 del Código General del Proceso; además de lo anterior, se debe plasmar el canal electrónico institucional el Juzgado [cmpl03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co), que será el canal virtual a tener en cuenta para efecto de comunicaciones, y la PLATAFORMA a utilizar será LIFESIZE; igualmente las partes y los postulantes, podrán accede al LINK que se les suministre oportunamente a la fecha del remate, eso, sí, desde ya se les advierte que, de hacer uso de inciso primero del art.452 del Código General del Proceso, **deberán hacer sus ofertas al correo Institucional del Juzgado [cmpl03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co), que sólo se abrirá el día de la audiencia de remate, y será responsabilidad de la secretaría del Juzgado controlar su reserva; además, los interesados deberán utilizar los mecanismos de informática a su disposición para asegura la oferta a fin de que no sea pública, sino, el día del remate.***

*SEGUNDO: Atendiendo los parámetros de la VIRTUALIDAD, los interesados en participar en la ALMONEDA, deberán cumplir con los siguientes PROTOCOLOS: (i) Pautas para antes del remate; (ii) Pautas durante la audiencia virtual; y, (iii) Pautas para después de la audiencia virtual.*

### **1. PAUTAS PARA ANTES DEL REMATE:**

*1.1. El remate se realizará de manera virtual, y la audiencia se evacuará por la PLATAFORMA LIFESIZE establecidas por la Rama Judicial, y para dichos efectos, las personas interesadas en participar en el remate deberán remitir su postura al correo electrónico del Juzgado que efectúa la subasta, antes señalado; a su vez, los interesados deberán **suministrar un correo electrónico preferiblemente Outlook o Hotmail, a donde se les enviará el link mediante el cual podrán acceder y participar en la licitación.***

*1.2. Los interesados en la audiencia de remate deberán ingresar a la misma, mediante el link que se les suministre, haciendo click en el enlace, el cual **deberán mantener activo o encendido desde que se inicie la subasta hasta que se dé por terminada la misma.***

*1.3. En el evento de que se requiera, por alguna circunstancia, cambiar la plataforma digital inicialmente seleccionada para llevar a cabo la audiencia de remate, el Juzgado lo pondrá en conocimiento a los interesados en el remate y suministrará el nuevo link.*

Radicado: 50001400300320170026300  
Proceso: Ejecutivo de Menor Cuantía Con Garantía Real  
Demandante Banco Davivienda S.A.  
Apoderada María Fernanda Cohecha Masso  
Demandado René Leonardo Prieto Moreno  
Curador Ad-litem Wilson Alonso Carrascal Bermúdez

1.4. El auto que fija fecha y hora para el remate, se notifica por Estado ELECTRÓNICO, que será publicado en la página web de la Rama Judicial, por medio de los aplicativos TYBA, que se podrá consultar a través de la misma página.

1.5. Las indicaciones necesarias deberán ser incluidas en el listado de remate que se publicará por medios radiales o escritos a elección del demandante EL TIEMPO, EL ESPECTADOR, la REPÚBLICA y RCN RADIO, CADENA SUPER, TODELAR o CARACOL RADIO, de (PUERTO GAITAN y VILLAVICENCIO META.

1.6. Las partes, sus apoderados judiciales, y demás intervinientes e interesados en el acceso a la audiencia virtual, deberán informar oportunamente cualquier cambio de canal electrónico para efecto de comunicaciones, los cuales serán habilitados para acceder a la audiencia y, será el medio para aportar documentos que se pretenda hacer valer en ella.

1.7. Los interesados en la subasta deben acreditar la constancia de haber consignado el porcentaje necesario para hacer postura, que previamente debe ser enviada al correo institucional del Juzgado que realiza la subasta; igualmente deberá aportar la propuesta, **mediante documento en formato PDF protegido con una contraseña.**

1.8. Si bien no es necesaria la presencia del proponente, éste deberá al momento de la audiencia de subasta y ante quien esté dirigiendo la misma, suministrar la clave bajo la cual remitió su propuesta en PDF, so pena de no tenerla en cuenta.

1.9. Los intervinientes no deben conectarse simultáneamente a través de dos (2) dispositivos (computador, tabletas o teléfonos móviles, por ejemplo), para evitar saturar la plataforma digital que se esté utilizando; el equipo electrónico que se utilice, deberá contar con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la audiencia e intervenir en la misma, a fin de garantizar la participación de todas partes procesales; además, deben contar con internet que les permita atender la audiencia, conexión que deberá mantener abierta durante todo el tiempo que dure la misma.

**II. PAUTAS PARA LA AUDIENCIA VIRTUAL:** Llegados el día y la hora de la diligencia de remate, quienes hayan accedido a la audiencia virtual, deberán:

1. **obligatoriamente activar sus cámaras y mantener los micrófonos desactivados, y solamente los activarán al momento en que se le haya concedido el uso de la palabra** por el Juez o por quien esté dirigiendo la audiencia de remate (art. 452 del C. General de Proceso).- Una vez que finalice cada intervención, se deberá desactivar el micrófono.- Solamente se permitirá el uso de la palabra de un interviniente a la vez.

2. Portar prendas de vestir adecuadas al respeto y decoro propio de una audiencia judicial.

3. Todo el que vaya a estar en la audiencia virtual, más aún los participantes activos, deben procurar ubicarse en un sitio adecuadamente iluminado y en el que no existan interferencias de otras personas, y sonidos exteriores que puedan generar distracciones y afectaciones al desarrollo de la audiencia.

4. Se exigirá la exhibición de los documentos de identidad, y, en el caso, de los apoderados judiciales, también su tarjeta profesional. Tales documentos se exhibirán acercándolos a la cámara del dispositivo que estén utilizando para estar conectados a la audiencia virtual.

Radicado: 50001400300320170026300  
Proceso: Ejecutivo de Menor Cuantía Con Garantía Real  
Demandante Banco Davivienda S.A.  
Apoderada María Fernanda Cohecha Masso  
Demandado René Leonardo Prieto Moreno  
Curador Ad-litem Wilson Alonso Carrascal Bermúdez

5. Antes de abrir los archivos contentivos de las propuestas el Juez o quien esté dirigiendo la audiencia, anunciará el número de propuestas recibidas, la fecha y hora en la cual se recepcionaron en el correo electrónico del Juzgado, el remitente y si se cumplió o no con la consignación correspondiente y se esperará el término de la hora contemplada en el artículo 452 del C. G. P. para efectos de permitir que se presenten más propuestas.

6. El Juez (a) o el encargado de dirigir la subasta revisará de manera permanente, durante el desarrollo de la audiencia, el correo institucional del Despacho Judicial y en el caso de presentarse nuevas propuestas las irá anunciando y enviará al nuevo proponente el link de la audiencia para que proceda a participar en la misma.

7. Transcurrida una hora desde el inicio de la audiencia, por el orden de presentación, el juez(a) o quien esté dirigiendo la audiencia requerirá a cada postor para que entregue la clave necesaria para la apertura de su propuesta, la cual será leída y así sucesivamente con cada una de las propuestas presentadas, posteriormente se procederá en la forma indicada en el artículo 452 del CGP.

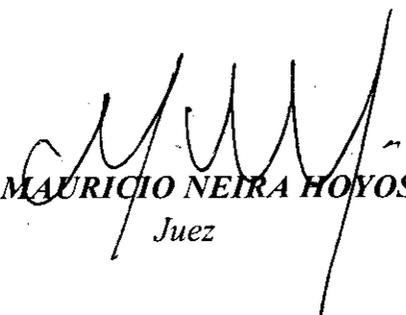
8. Ante cualquier inconveniente tecnológico durante la marcha de la audiencia virtual, se podrá acudir a otra aplicación o plataforma que garantice la defensa, contradicción y la participación, por lo menos, de las partes, apoderados y, según el caso, de los órganos de prueba.

9. Las dificultades técnicas que se presenten, previa o durante la sesión deberán ser informadas al correo electrónico correspondiente a cada Despacho.

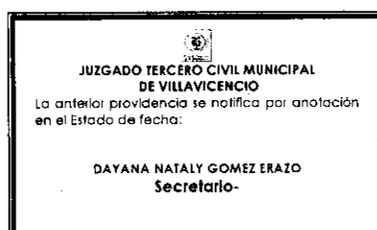
**III. PAUTAS PARA DESPUES DE LA AUDIENCIA VIRTUAL:** 1. Una vez terminada la misma, aquellos usuarios interesados en obtener la grabación, deberán solicitarla a la Secretaría del Juzgado, a fin de que ésta le suministre el link o enlace que les permitirá acceder y descargar el video de la audiencia. 2. En lo demás se procederá conforme a lo dispuesto en las normas marco anunciadas.

Serán entonces todas las indicaciones y recomendaciones que deberán cumplir las personas interesadas en la subasta pública.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
Juez

MNH/caal





**Rad. 2020-00129**

Villavicencio (Meta), Dos (02) de Agosto de Dos Mil Veintitrés (2023).

Conforme a la petición elevada por el apoderado de la parte demandante vista a (Fl. 37), téngase en cuenta como nueva dirección la CARRERA 20B#23-20 PISO 1 APTO 102, CALLE 15# 3 ESTE 67 CS 73, CALLE 4#20ª 41 MZ 9 CS 18 (V/CIO), para la notificación de la parte demandada JULIAN FERNANDO GARCIA CAICEDO (inciso segundo numeral 3 Art 291 del Código General del Proceso) en armonía con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022

Téngase por agregado el correo electrónico  
juanchogarca1118@hotmail.com

**NOTIFÍQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
**JUEZ**

<p style="text-align: center;"> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha</p> <hr/> <p style="text-align: center;">DAYANA NATALY GOMEZ Secretaria-LC</p>
--

DC



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
VILLAVICENCIO-META  
2021-00471

*DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO*  
*JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO META*

*Villavicencio Meta, Dos de Agosto de Dos Mil Veintitrés.*

*Al tenor del inciso segundo del art.440 del Código General del Proceso, como demandado **ADRIANA PAOLA PEÑA GUEVARA**, se notificó del mandamiento de pago en su contra, fechado 08 DE JUNIO 2021 (folio 29), conforme a la ley 2213 de 2022 artículo 8 " de las notificaciones personales", a quien se le remitió NOTIFICACION ELECTRONICA (adjunta cotejos electrónicos) el día 16 de marzo del 2023, sin que la misma se hubiere pronunciado respecto a la demanda en su contra; **GUARDO SILENCIO**, y no hay constancia de pago, se decide:*

*Se ordena **SEGUIR ADELANTE** con la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.*

*Se condena en costas a la parte ejecutada*

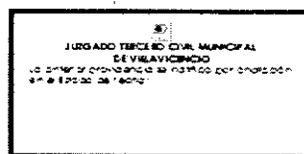
*Que cualquiera de las partes presente liquidación del crédito conforme lo prevé el numeral 1° del art. 446 del Código General del Proceso.*

*Conforme al inciso segundo del art. 361 del Código General del Proceso, se fija como agencias en derecho para que sean tenidas en cuenta en la liquidación de concentrada de costas, la suma de \$ 763.000 mil pesos, que equivale al 7% de las pretensiones a la presentación de la demanda.*

*Contra el presente auto no procede recurso alguno (inciso segundo del art 440 del Código General del Proceso.*

**NOTIFÍQUESE**

*Mauricio Neira Hoyos*  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
**Juez**

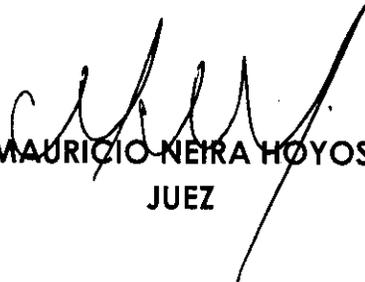




*Villavicencio, (Meta), Dos (02) de Agosto de Dos Mil Veintitrés (2.023).*

*Conforme a la petición elevada por la apoderada de la parte demandada vista a folio (46), téngase en cuenta como nueva dirección electrónica el correo [adela\\_suescun@hotmail.com](mailto:adela_suescun@hotmail.com) para la notificación de la parte demandada **LUIS EMILIO SUESCUN GONZALEZ** (inciso segundo numeral 3 art 291 del (Código General del Proceso) artículo 8 Ley 2213 de 2.022. La parte actora deberá realizar las notificaciones a la parte demandada con posterioridad a la ejecutoria del presente proveído.*

**NOTIFIQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
**JUEZ**

<p style="text-align: center;"> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p style="text-align: center;">LUIS CARLOS QUEVEDO ATEHORTUA Secretaría-</p>
--

CL

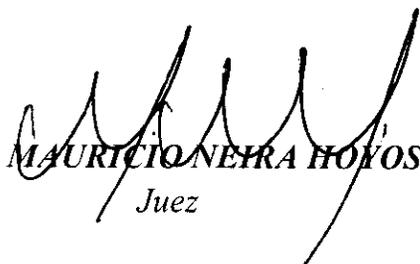
Rad. 2021-00476

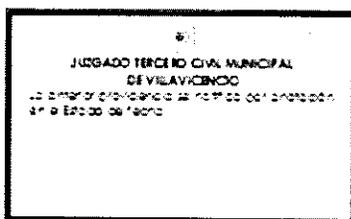


Villavicencio, (Meta), Día Dos (02) de Agosto de Dos Mil Veintitrés (2.023).

1.- Conforme a la solicitud elevada por la apoderada de la parte actora al tenor del Art. 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia al poder conferido por **BANCO POPULAR** a PEDRO MAURICIO BORREROALMARIO

NOTIFÍQUESE

  
MAURICIO NEIRA HOYOS  
Juez



C.L

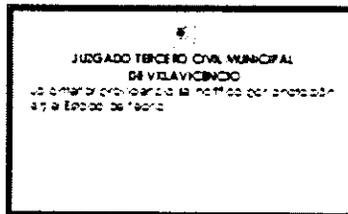


Villavicencio, (Meta), Día Dos (02) de Agosto de Dos Mil Veintitrés (2.023).

1.- Conforme a la solicitud elevada por la apoderada de la parte actora al tenor del Art. 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia al poder conferido por **BANCO MUNDO MUJER S.A.** a JHON OSWALDO TORO CERON

**NOTIFÍQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
Juez



C.L



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
VILLAVICENCIO-META  
2018-00082-00

Villavicencio, (Meta), Dos (02) de Agosto de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al despacho las presentes diligencias, y se observa que el profesional del derecho RUDY BOCANEGRA PRIETO, apoderado de la parte demandada ANDREA CAROLINA HERRERA TIBANA, allega petición de NULIDAD, en ese orden de ideas, se corre traslado a la parte demandante por el termino de tres (3) días, tal como está previsto en el artículo 134 del Código General del Proceso, en armonía con el Art. 110 ibídem.

Por secretaría dese el traslado conforme lo establece el artículo 9 de la ley 2213 de 2022, a los extremos de la litis, el escrito mentado en precedencia y sus anexos, a efectos de que ejerza su derecho de defensa.

Vencido el mismo, vuelvan las diligencias al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

## NOTIFÍQUESE

  
MAURICIO NEIRA HOYOS  
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha</p> <hr/> <p>DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretaria-</p>
--



**VILLAVICENCIO (META), AGOSTO DOS (2) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

**OBJETO A DECIDIR**

Procede este juzgado a dictar sentencia dentro del presente proceso declarativo número 500014003003-201800409-00, seguido por la señora **LUCELLY ESPINOSA CAÑAL** en contra la persona jurídica **COOTRANSMETA** y teniendo en cuenta que ya se realizaron las audiencias de los artículos 372 y 373 del CGP.

**ANTECEDENTES**

La parte actora **LUCELLY ESPINOSA CAÑAR**, solicita que se declare civilmente responsable al demandado **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL META-COOTRANSMETA**, con base en los siguientes hechos:

Que el día 20 de septiembre del 2015, siendo aproximadamente las 12:30 horas, la demandante **LUCELLY ESPINOSA CAÑAR** en compañía de su hijo abordó un vehículo de servicio público de placa única nacional UTW-324 con número interno 00370 el cual cubría la ruta urbana la Madrid con destino al barrio Galán, el vehículo mencionado anteriormente se encontraba afiliado a la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL META-COOTRANSMETA**.

Señala que transcurridos algunos minutos de viaje se presenta un altercado entre el conductor y otra persona, como consecuencia de ello un pasajero lanzó una piedra la cual golpeó en el rostro de la demandante **LUCELLY ESPINOSA CAÑAR**, causándole fracturas en dos piezas dentales lo cual le generó una incapacidad de 30 días, como consecuencia de ello acudió al odontólogo especialista a realizarse un procedimiento estético y que él mismo ascendió al valor de SETECIENTOS MIL PESOS (\$700.000,00), refiere que para finalizar definitivamente su procedimiento estético este tiene un costo oscilado en los SEIS MILLONES DE PESOS (\$6.000.000,00), y entre los objetos personales perdidos el día del accidente estos avaluados en NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL PESOS (\$978.000,00)



**Rad. 2018-00409**

Argumenta que procedió a realizar la reclamación ante la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL META-COOTRANSMETA** Donde le informaron que realizará los trámites ante la aseguradora **SEGUROS LA EQUIDAD O.C** siendo está a la cual se encontraba asegurado el vehículo de placa única nacional UTW-324, dicha aseguradora denegó las peticiones, por ello se citó a conciliación a las partes, pero no hubo ánimo conciliatorio, en virtud de ello inician la presente demanda.

### CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

- PAOLA ANDREA ACOSTA BONILLA apoderada de **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL META.**

Contestó la demanda (fls. 89 al 91) en los siguientes términos: Se opone a todas y cada una de las pretensiones formuladas en la demanda. Respecto a los hechos de la demanda, señala que la señora **LUZ MARINA PINILLA DIAZ** falleció hace algún tiempo y que el vehículo relacionado en el accidente es de propiedad del señor EDGAR ALFONSO ALEJO, manifiesta que no le consta la existencia ni las circunstancias de salud como los procedimientos realizados por la demandada, no aportó prueba de ello y que en la demanda no está demostrado que esto obedeciera por culpa del conductor afiliado a la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL META.** En lo que respecta a que el vehículo placa única nacional UTW-324 afirma que es cierto que el mismo se encuentra afiliado a **SEGUROS LA EQUIDAD O.C** y que asistió a audiencia de conciliación ante CONALBOS.

De igual manera la apoderada de **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL META,** planteó las siguientes excepciones de mérito:

#### **1. FALTA DE PRESUPUESTO LEGALES PARA DECRETAR LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.**

Con base en esta pretensión y sus pruebas, no se puede determinar si la empresa cumple con la responsabilidad civil extracontractual, ya que no se prueba si la culpa fue del conductor del servicio público, por lo tanto, se puede determinar que el daño fue causado por un tercero ajeno a la empresa por causas extrañas, que hasta el momento no ha sido establecido legalmente, es decir la propia actora afirma que fue un desconocido quien arrojó la propia piedra al vehículo y le causó los daños antes mencionados, por tal motivo no se reúnen los requisitos



**Rad. 2018-00409**

legales que exige el código civil y la jurisprudencia para poder declarar una responsabilidad civil extracontractual.

**2. FALTA DE LEGITIMIDAD POR PASIVA CORRESPONDIENTE A COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL META-COOTRANSMETA.**

La cooperativa de transportadores del meta, no tiene legitimidad pasiva, pues fue la misma actora quien manifestó que fue una tercera persona quien ocasionó el daño; y se sabe que dicha persona no tiene ningún vínculo con la cooperativa, y no por el simple hecho de estar subida en el vehículo conlleva a establecer culpa en la cooperativa ni al conductor.

**3. FALTA DE CAPACIDAD PARA SER PARTE LA OCCISA LUZ MARINA PINILLA DIAZ.**

como se sabe la señora **LUZ MARINA PINILLA DIAZ**, falleció hace algún tiempo y esto se ve reflejado en el registro de defunción conforme se demuestra en el certificado expedido por la registradora nacional del estado civil, por lo tanto, al estar fallecida no puede esta ser demandada porque no tiene capacidad para ello.

**4. CUANTIA ESGRIMIDA POR LA DEMANDANTE.**

De ahora en adelante señor juez me opongo al monto estimado del juramento como un objeto plano por ser excesivo e irrazonable ya que está respaldado no sólo por hechos sino también por la ley que garantiza el monto y por lo tanto solicito que no se tome en consideración el monto de la cuantía estimada.

**5. GENERICAS.**

Solicito al señor juez, se sirva declarar las excepciones cuya potestad e imperio de la ley pueda decretar de oficio, las cuales se resuelven probadas dentro del transcurso del proceso.

De las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada COOTRANSMETA la parte demandante recorrió traslado y manifestó:

En cuanto a la excepción denominada **FALTA DE PRESUPUESTO LEGALES PARA DECRETAR LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**, debe de



**Rad. 2018-00409**

ser desestimada puesto que para establecer la responsabilidad es la ocurrencia del daño.

Respecto a la segunda excepción **FALTA DE LEGITIMIDAD POR PASIVA CORRESPONDIENTE A COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL META-COOTRANSMETA**, manifestó que es la ley la que le atribuye la responsabilidad a la demandada

Respecto a la tercera excepción **FALTA DE CAPACIDAD PARA SER PARTE LA OCCISA LUZ MARINA PINILLA DIAZ** que la misma no tiene vicios de excepción y por lo tanto no es susceptible que prospere.

En lo que atañe a **SEGUROS LA EQUIDAD** el despacho no tiene en cuenta el escrito de excepciones presentado por la aseguradora en mención por cuanto la parte actora desistió de la demanda contra la misma

#### **CONSIDERACIONES LEGALES**

Tiene importancia para la comprensión del aspecto jurídico con incidencia en el ámbito de las referidas acusaciones, señalar que las operaciones relacionadas con el transporte terrestre de pasajeros, se adecuan al criterio de una «actividad peligrosa», cuya teoría construyó la doctrina jurisprudencial con sustento en el artículo 2356 del Código Civil, la cual comporta como una de sus principales características, la concerniente a la «presunción de culpa» de quien ejecuta dicha actividad, por lo que para liberarse de responsabilidad en el evento de reclamación con fines indemnizatorios, deberá demostrar que el hecho derivó de una causa extraña, esto es, culpa exclusiva de la víctima, **o hecho proveniente de un tercero**, o existencia de un evento de fuerza mayor o caso fortuito

El transportador responderá de todos los daños que sobrevengan al pasajero desde el momento en que se haga cargo de éste. Su responsabilidad comprenderá, además, los daños causados por los vehículos utilizados por él y los que ocurran en los sitios de embarque y desembarque, estacionamiento o espera, o en instalaciones de cualquier índole que utilice el transportador para la ejecución del contrato.



**Rad. 2018-00409**

Dicha responsabilidad sólo cesará cuando el viaje haya concluido; y también en cualquiera de los siguientes casos conforme al artículo 1003 del código de comercio y cuando se trata de transporte de personas:

1. Cuando los daños ocurran por obra exclusiva de terceras personas.
2. Cuando los daños ocurran por fuerza mayor, pero ésta no podrá alegarse cuando haya mediado culpa imputable al transportador, que en alguna forma sea causa del daño;
3. Cuando los daños ocurran por culpa exclusiva del pasajero, o por lesiones orgánicas o enfermedad anterior del mismo que no hayan sido agravadas a consecuencias de hechos imputables al transportador, y
4. Cuando ocurra la pérdida o avería de cosas que conforme a los reglamentos de la empresa puedan llevarse "a la mano" y no hayan sido confiadas a la custodia del transportador.

#### CASO CONCRETO

Establecido el marco jurídico anterior debe decirse lo siguiente:

En el caso que nos ocupa se encuentran demostrados los siguientes hechos relevantes:

Se celebró un contrato de transporte entre la demandante y la empresa de transporte urbano COOTRANSMETA, contrato verbal que consiste en que la última se comprometió a transportar a la primera a un recorrido urbano en la ciudad de Villavicencio pues esto emerge tanto de la demanda como de la contestación de la misma y así como de las pruebas testimoniales de parte y de terceros.

Durante la ejecución del contrato de transporte aludido se presentó un incidente o altercado entre el conductor del vehículo de servicio público afiliado a la empresa anteriormente mencionada y un pasajero que se negó a pagar el valor del pasaje conforme lo afirma la misma demandante en su escrito de demanda y como producto de dicho desacuerdo el mentado pasajero una vez se bajó del vehículo lanzó una piedra contra el rodante hiriendo con su impacto a la demandante causándole lesiones en su boca y dentadura todo esto afirmado por la demandante en su libelo demandatorio y así mismo en su interrogatorio de parte.



## Rad. 2018-00409

La persona que agredió a la demandante fue retenida por las autoridades y pudo ser identificada pero la demandante no recuerda si no muy remotamente su nombre mas no mencionó sus apellidos manifestando que no interpuso acción legal alguna contra dicha persona según manifestó la demandante en su interrogatorio de parte .

El testigo **JULIAN CAMILO CANGREJO ESPINOSA** quien a la sazón es hijo de la demandante y quien viajaba con ella en el rodante en el momento de los hechos corrobora lo dicho por esta en el sentido de que la lesión que sufrió la misma fue producto de una piedra que lanzó un pasajero que tuvo un altercado con el conductor del vehículo de servicio público urbano en el cual se transportaban.

Las otras dos personas que declararon en el expediente no fueron testigos del hecho directamente pues una de ellas **ISABEL ROJAS** se enteró cuando ya había sucedido y observó a la demandante lesionada es decir instantes después de que esta se había bajado del rodante y la otra declarante **LINDA MELFI LADINO PULIDO** se enteró por razón de que la demandante le narró lo sucedido.

Desde el anterior punto de vista debe entonces decirse que el asunto jurídico a resolver en este caso es determinar si dentro del contrato de transporte de personas responde la empresa prestadora del servicio mencionado cuando el daño se produce por un tercero ajeno a la prestación del servicio; y la respuesta que surge al rompe es negativa por cuanto conforme a la normatividad ya citada en párrafos anteriores Cuando los daños ocurran por obra exclusiva de terceras personas (ART. 1003. numeral 1 del código de comercio) y cuando se trata del transporte de personas la respectiva responsabilidad cesa .

Y es que observando la situación fáctica que se desprende de lo probado es evidente que la empresa transportadora en ningún momento ejerció conducta alguna que produjera como consecuencia un daño a la demandante y escapaba a su control que la persona natural que en realidad causó un daño a la demandante actuara de manera violenta esta si evidentemente ejerciendo una conducta que causó un daño efectivo a la demandante pero que es indudablemente un tercero ajeno al contrato de transporte celebrado entre la demandante y la empresa demandada es decir la empresa demandada en ningún momento utilizó esta persona que ejerció la conducta anómala como instrumento para ejecutar el contrato de transporte al cual se había obligado al recoger a la demandante y transportarla por ende si bien es cierto entonces la demandante ha demostrado que sufrió un daño durante la ejecución del contrato de



## Rad. 2018-00409

transporte que celebros con la empres **COOTRANSMETA** no es menos cierto que el daño no lo causo la empresa demandada sino un tercero ajeno a la ejecución del mismo como se ha demostrado o como emerge de los diferentes medios de prueba testimoniales recibidos tanto de parte como de tercero, es decir no existe relacion de causalidad entre el daño recibido por la demandante **LUCELLY ESPINOSA CAÑAR** y la conducta desplegada por la empresa **COOTRANSMETA LTDA** ya que el daño que sufrió si bien es cierto lo padecio durante la ejecución del contrato de transporte por parte de la demandada no es menos cierto que el mismo fue producido por otro pasajero es decir por un tercero ajeno entonces al aejecucion del contrato y no perteneciente a la empresa demandada.

Por ende en síntesis se declara probada la excepción de mérito formulada por la demandada COOTRANSMETA denominada **FALTA DE PRESUPUESTO LEGALES PARA DECRETAR LA RESPONSABILIDAD CIVIL** en este caso como ya se analizó por haberse causado el daño durante la ejecución de contrato de transporte por un tercero ajeno a la empresa transportadora demandada y qué es causal de exoneración de responsabilidad conforme al artículo 1003 del código de comercio en su numeral 1

En síntesis quedó demostrado el hecho de que en forma verbal se celebró un contrato de transporte entre la demandante **LUCELLY ESPINOSA CAÑAR** y la empresa demandada **COOTRANSMETA** y durante su ejecución se produjo un daño a la demandante pero este lo produjo un tercero ajeno a la empresa y por ende la demandada queda exonerada de responsabilidad civil conforme a la norma ya mencionada.

Dicho en otros términos se produjo un hecho y él mismo le produjo daños a la demandante pero la conducta asumida por la empresa transportadora demandada no produjo el hecho y por ende no generó el daño y entonces no existe relación de causalidad entre la conducta de la empresa demandada durante la ejecución del contrato verbal de transporte y el daño producido a la demandante pues el hecho que le generó el daño a la misma en su integridad personal lo produjo un tercero ajeno a la empresa más concretamente otro pasajero de acuerdo a lo demostrado dentro del expediente.

Por lo tanto se declara demostrada la excepción de mérito denominada **FALTA DE PRESUPUESTO LEGALES PARA DECRETAR LA RESPONSABILIDAD CIVIL**



**Rad. 2018-00409**

entre el hecho dañoso y el daño sufrido propuesta por la parte demandada por haberse causado el daño por un tercero ajeno a la empresa demandada **COOTRANSMETA**.

De otra parte la demandante señaló en su demanda que tenía unos bienes muebles- objetos personales que se le extraviaron por razón de los hechos ocurridos durante la ejecución del contrato de transporte y por los cuales sufrió lesiones en su integridad personal y por ende también reclama que se ordene a la empresa **COOTRANSMETA** la indemnice por su valor correspondiente; sobre esta pretensión debe decirse que la parte actora en primer lugar no demostró por ningún medio legal la propiedad y preexistencia de estos bienes y en segundo lugar sólo en gracia de discusión de que la hubiera demostrado además se tiene que demostrar en estos eventos de ejecución de contrato de transporte de personas conforme al código de comercio en su artículo 1003, numeral 4 que cesa igualmente la responsabilidad de la empresa transportadora :"**Cuando ocurra la pérdida o avería de cosas que conforme a los reglamentos de la empresa puedan llevarse "a la mano" y no hayan sido confiadas a la custodia del transportador**".y en este evento que nos ocupa es claro que la parte actora no demostro de ninguna manera o por medio de prueba legal alguno que llevara cosas u objetos a la mano y menos entonces que los hubiere confiado a la cusotidia de la empresa transportadora demandada

En consecuencia no se accede a las pretensiones de la parte actora.

Se condena en costas a la parte actora las cuales se tasaran por secretaría y dentro de las cuales se fijan como agencias en derecho la suma de \$1. 657.213 que corresponde al 5% del valor de las pretensiones.

En razón y mérito de lo anteriormente expuesto el juzgado tercero civil municipal de villavicencio meta.

#### RESUELVE

**PRIMERO:**Declarar demostrada la excepción de mérito denominada **FALTA DE PRESUPUESTO LEGALES PARA DECRETAR LA RESPONSABILIDAD CIVIL** propuesta por la parte demandada por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

Carrera 29 No. 338- 79 Plaza de Bandera Palacio de Justicia Torre B Oficina 309

PBX (0986) 621126 Ext. 158

e-mail: [cmpl03vcio@cendaj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl03vcio@cendaj.ramajudicial.gov.co)

Home Page de la Rama Judicial: [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)



**Rad. 2018-00409**

**SEGUNDO:** En consecuencia no se accede a las pretensiones de la parte actora.

**TERCERO:** Se condena en costas a la parte actora las cuales se tasarán por secretaría y dentro de las cuales se fijan como agencias en derecho la suma de \$1. 657.213 que corresponde al 5% del valor de las pretensiones formuladas en la demanda conforme al acuerdo **ACUERDO No. PSA16-10554 Agosto 5 de 2016** "Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho" del consejo superior de la judicatura, en su artículo 5, literal a y para asuntos declarativos de menor cuantía como el que nos ocupa

**NOTIFÍQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
**JUEZ**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
DE VILLAVICENCIO  
La anterior providencia se notifica por  
anotación en el Estado de fecha

DAYANA NATALY GOMEZ  
Secretaría-LC



Villavicencio, (Meta), Dos (02) de Agosto de dos mil veintitrés (2023).

Visto el memorial presentado, por el apoderado de la parte actora, donde pone de presente la notificación efectuada a la demandada LIBIA RUTH TRUJILLO HENAO (fl-82-113), notificación enviada al correo electrónico libiatrujillohenao@hotmail.com certificado por la empresa de mensajería instantánea @472. La cual a la fecha ha guardado absoluto silencio, se tendrá por no contestada la demanda y como consecuencia de ello, se aplicará lo normado en el artículo 97 del CGP, que indica,

*"La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto".*

En consecuencia. Decrétense, practíquense y ténganse como tales las siguientes pruebas:

## **PARTE DEMANDANTE**

### **DOCUMENTALES**

Téngase en cuenta las documentales aportadas con la demanda.

A pesar de que las parte demandante solicitó interrogatorio de parte a la demandada LIBIA RUTH TRUJILLO HENAO., la cual guardo silencio, considera el despacho que solo con analizar la prueba documental es suficiente para decidir en el presente asunto Al tenor del numeral 2 del Art. 278 del Código General del Proceso, y como no existen otras pruebas que practicar y para fallar sobre las pretensiones de la demanda, solo se requiere



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
VILLAVICENCIO-META  
2021-00960-00**

verificar la prueba documental obrante al paginado, ejecutoriada esta decisión, vuelvan las diligencias al despacho para sentencia anticipada.

## NOTIFÍQUESE

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
**JUE**





Villavicencio, (Meta), Dos (02) de Agosto de dos mil veintitrés (2023).

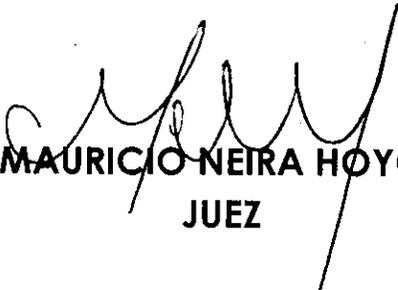
1.- Como se observa que se ha incurrido en un error de digitalización en el numeral segundo auto de fecha Veintiséis (26) de Octubre de 2021 (fl.161), donde se indicó que se daba traslado al avaluó presentado por la parte demandada, siendo lo correcto indicar que dicho avaluó fue presentado por la parte demandante, error que no se puede pasar por alto, lo que inevitablemente da lugar al principio jurisprudencial que reza "los autos irregulares no atan al Juez ni a las partes ni pueden ser causa de sucesivos errores".

Así las cosas, lo viable y jurídico es dejar sin valor ni efecto alguno el numeral segundo auto de fecha Veintiséis (26) de Octubre de 2021 (fl.161), y en su lugar dispone:

2.- Al tenor de la parte final del numeral 2 y 4 del Art. 444 del Código General del proceso, en armonía con el art. 110 *Ibidem*, se corre **traslado** a la parte demandada por el término de (03) tres días del avaluó comercial allegado por la parte demandante (fl-151-160).

Por secretaría dese el traslado conforme lo establece el artículo 9 de la ley 2213 de 2022, a los extremos de la Litis, el escrito mentado en precedencia y sus anexos.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
**JUEZ**

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p>DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretaria-</p>
--



Villavicencio, (Meta), Dos (02) de Agosto de dos mil veintitrés (2023).

1.- En atención a la nota devolutiva, allegada por la apoderada de la parte actora (fl-35 anverso) donde la empresa de mensajería instantánea INTERAPIDISIMO certifica que, la notificación realizada a SONIA ESMERALDA HERRERA CHAVARRO tiene causal de devolución destinatario desconocido, y en atención a la solicitud de emplazamiento elevada por la apoderada de la parte actora, De acuerdo al art. 108 del Código General del Proceso, emplácese a la demandada SONIA ESMERALDA HERRERA CHAVARRO., a fin de notificarle el auto de fecha 05 de febrero de 2020 mediante el cual se libró orden de pago en su contra.

Teniendo en cuenta que se cumplen con los requisitos para la realizar este emplazamiento súrtase conforme lo establece el artículo 10 de la ley 2213 de 2.022. Por secretaria súbase al registro nacional de personas emplazadas.

**CÚMPLASE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
**JUEZ**

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha _____</p> <p>_____ DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretario.</p>
---



Villavicencio, (Meta), Dos (02) de Agosto de Dos Mil veintitrés (2023).

Continúa el Despacho con el trámite del proceso de la referencia, pues se encuentra debidamente integrada la Litis y, se cumple el presupuesto dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Procesos; al amparo de los siguientes:

#### **ANTECEDENTES:**

1. BANCOLOMBIA S.A., actuando por intermedio de apoderado judicial, convoco a WILVER ALBERTO RIVERA LARA., para conseguir el pago del título valor base de recaudo.
2. En proveído del 17 de noviembre de 2020, el Despacho libró mandamiento de pago por sumas de dinero, en la forma petitionada en la demanda (fl-16-17).
3. Al parte demandada se le NOTIFICO a la dirección electrónica autorizada para efectos de notificaciones wilverrivera@hotmail.es sin que cancelaran la obligación y/o formulara excepciones de mérito a la misma (fl-38-41).

#### **CONSIDERACIONES:**

Sabido es que, para librar mandamiento de pago en un juicio ejecutivo es necesario que el documento contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado, que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él; es decir, que el crédito aparezca explícito y determinado en el título en cuanto a su naturaleza y elementos; si no se reúne dichos requisitos no podrá adelantarse su ejecución, lo que quiere significar que la orden de apremio tiene que apoyarse, necesariamente, en un documento que, por sus características, le ofrezca al juzgador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada, la existencia de un derecho personal insatisfecho.

A su turno, proferida la orden de apremio y luego de notificado la parte pasiva, quien no propuso excepciones, es oportuno dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso; pues acaecido éste supuesto, el juez ordenará, por medio de auto que no es susceptible de recurso alguno, (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente



se embarguen, (iii) practicar la liquidación del crédito y (iv) condenar en costas al ejecutado.

Bajo ese panorama, en el plenario se libró mandamiento de pago, tras encontrarse plenamente acreditado que el demandante inicio proceso ejecutivo con base en un título valor que reúnen los requisitos atrás comentados y se notificó conforme lo establece el Art. 8 de la ley 2213 de 2022 a la dirección electrónica aportada y autorizada para efectos de notificaciones sin que cancelaran la obligación y/o formularan excepciones de mérito a la misma, notificación realizada y certificada por DOMINA ENTREGA TOTAL S.A.S., donde se observa lectura del mensaje (fl-40).

Cumplidas las formalidades sin que formulara excepciones a la misma; es procedente seguir adelante con lo señalado en el canon procesal, ante la postura adoptada por el extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, RESUELVE:**

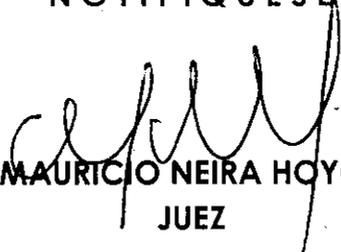
**PRIMERO:** ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION conforme el mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** En firme esta decisión, procédase al avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llagaren a embargar, conforme las reglas previstas en el artículo 444 del Código General del Proceso. Hasta que se logre el pago total de la obligación.

**TERCERO:** Practíquese la liquidación del crédito, dese cumplimiento a lo dispuesto el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Condénese en costas a la parte ejecutada. Por secretaria líquidense. Por agencias en derecho se fija la suma de \$2.127.000. Conforme al artículo 5 numeral 4 literal B del acuerdo PSAA16-10554 del C.S.J., las cuales equivalen al 5% del valor total ordenado en el mandamiento de pago.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
JUEZ



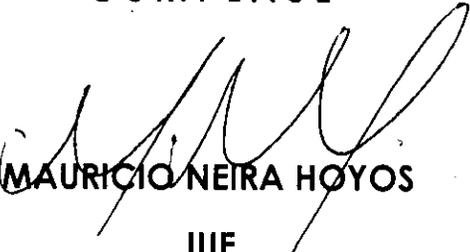


Villavicencio, (Meta), Dos (02) de Agosto de dos mil veintitrés (2023).

1.- En atención a la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora (archivo digital No. 10), donde se observa que la empresa de mensajería instantánea INTERAPIDISIMO certifica que los demandados WILLIAM GABRIEL LEMA MELO y GUILLERMO LEMA BELTRÁN, no residen en el domicilio donde se efectuaron las respectivas notificaciones. De acuerdo al art. 108 del Código General del Proceso, emplácese a los demandados WILLIAM GABRIEL LEMA MELO y GUILLERMO LEMA BELTRÁN., a fin de notificarle el auto admisorio de la demanda de fecha 31 de marzo de 2023.

Teniendo en cuenta que se cumplen con los requisitos para la realizar este emplazamiento sùrtase conforme lo establece el artículo 10 de la ley 2213 de 2.022. Por secretaria sùbase al registro nacional de personas emplazadas.

**CÚMPLASE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
**JUE**

